



Bogotá D.C., diciembre de 2024.

Señor(a)
YURY VIVIANA PEÑA MENGUAL
KR 130 #139-37 Tibabuyes universal
3192531288
vivianamengual934@gmail.com

I-2024-150237



Radicado N° **S-2024-373468**
Fecha: 23-12-2024 - 10:48
Folios: 1 Anexos:
Radicador: NOHORA ROMERO CORREDOR - 1400
Destino: YURI VIVIANA PEÑA MENGUAL

Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE
con el código de verificación: **LVJHJ**

ASUNTO: Comunicación archivo investigación disciplinaria.
EXPEDIENTE: 1201-2022

Cordial saludo;

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto 4671 de fecha 10 de diciembre de 2024 se profirió archivo definitivo de la investigación disciplinaria que se adelanta en contra de CAROLINA VANEGAS GUERRERO, proveído que se anexa debidamente digitalizado en tres (03) folios.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019, contra la decisión de archivo procede recurso de apelación, el cual deberá interponerse por escrito y sustentarse ante el funcionario que profirió la decisión, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su comunicación.

Para tal efecto, se informa que el recurso de apelación aludido deberá ser radicado mediante escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción indicando número del expediente, a través de cualquiera de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;


NOHORA ROMERO CORREDOR
Auxiliar Administrativo
Oficina control Disciplinario de Instrucción
Secretaria de Educación del Distrital

Proyectó: Nohora Romero C.
Profesional comisionado: Mauricio Rodriguez.

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO

Por el cual se archiva una investigación disciplinaria

Expediente No.	1201/22
Investigado	CAROLINA VANEGAS GUERRERO
Colegio	Delia Zapata Olivella IED
Conducta	Presunto maltrato verbal
Fecha de los hechos	20 de abril de 2022
Quejoso o informante	Yury Viviana Peña Mengual
Auto No.	4671
Fecha	10 DICIEMBRE 2024

El jefe de la Oficina de Control Disciplinario de instrucción de la Secretaría de Educación de Bogotá en uso de las facultades contenidas en el decreto 310 de 2022 y las leyes 1952/19 y 2094/21, procede a evaluar el mérito de la presente actuación disciplinaria.

I. HECHOS

Mediante SDQS 160176-2022 la señora Yury Viviana Peña denuncia presuntas afirmaciones calumniosas contra la estudiante Aura Sofia Rayo Peña del grado 503 jornada tarde del colegio Delia Zapata Olivella IED, por parte de la docente CAROLINA VANEGAS GUERRERO, quien endilga a la citada estudiante portar una bolsa con marihuana en el salón de clase.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del 07 de junio de 2022 se ordenó apertura de investigación disciplinaria contra la docente CAROLINA VANEGAS GUERRERO identificada con la cedula 52.963.185, notificado personalmente el 30 de junio de 2022(fls.05-07 y 21).

III. MATERIAL PROBATORIO

Testimoniales:

Testimonio de la señora Yury Viviana Peña Mengual, madre de la menor (fls.25-26).

IV. VERSION LIBRE

Presentada por escrito obrante a folios 29 y 30 del expediente, la investigada refiere:

Av. El Dorado N° 66 – 63
PBX.: 324 10 00
Código Postal.: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información.: Línea 195

1201/22 archivo

El día miércoles 20 de abril en la primera hora de clase, la estudiante Aura Sofía Rayo del curso 503 y de quien también soy directora de curso, se acercó a mí y me mostró una bolsita que traía una hierba en su interior, la estudiante me manifestó que la había encontrado luego de caérsele su esfera cerca de un mueble del salón y que ella quería saber qué era, al respecto le dije que teníamos que preguntarle a la profesora de Biología.

Continué mi clase, sin embargo, alrededor de la estudiante se observaba que estaban murmurando sobre el elemento encontrado, entonces me acerqué a estos estudiantes los cuales se encuentran ubicados en los puestos de atrás del salón y le pregunté a la estudiante cómo y dónde había encontrado el elemento, luego de describirme nuevamente la situación en presencia de los estudiantes que estaban a su alrededor, manifesté que era muy raro encontrar dicho elemento en el salón de clases y continúe preguntándole a quienes estaban alrededor si sabían algo o si alguno lo había traído, a lo que ninguno manifestó saber algo al respecto o atribuirse responsabilidad alguna. Luego me dirigí a mi escritorio, llamé a la estudiante Aura y le pregunté que si sabía o sospechaba de quien era ese elemento, al respecto la estudiante señaló a una de sus compañeras que se encuentra ubicada cerca de su puesto pero que igual ella no lo podía asegurar. Así las cosas, sin evidencias y sin testigos de nada, no hubo razón para señalar, concluir o hacer responsable a ninguno de los estudiantes por el elemento encontrado en el salón. Luego procedí a indicarle a la estudiante Aura, que se dirigiera a coordinación y le entregara al coordinador lo que había encontrado, así mismo, le solicité a la representante del curso que la acompañara.

Bajo esta premisa manifiesto que a la estudiante Aura Sofía Rayo, en ningún momento se le culpó ni se le responsabilizó ni se dio por certeza haber traído el elemento encontrado en el salón de clases, solamente se le preguntó varias veces tanto a ella como a otros estudiantes de la información que ellos manejaban. También debo mencionar que Aura Sofía es una estudiante sobresaliente en su proceso académico, responsable de sus deberes y con un buen comportamiento, que además me puso en conocimiento del elemento encontrado, por tanto, no hay argumentos ni antecedentes de mi parte que me hicieran concluir y menos señalar a la estudiante de haber sido la responsable de la situación ocurrida.

1201/22 archivo

Finalmente pongo en conocimiento que la acudiente de la estudiante solicitó hablar conmigo sobre la situación presentada con su hija, a lo que se le informó de mi horario de atención a padres, sin embargo, la acudiente me abordó de manera sorpresiva y displicente en el momento de salida de los estudiantes, interrumpiendo mi labor y dirigiéndose hacia mí con una actitud nada cordial, alzando la voz, amenazándome y manoteando. En tanto la acudiente no se dirigió de manera respetuosa hacia mí, le dije que en esas condiciones no podía atenderla, que no era el momento apropiado y que yo tenía un horario de atención a padres. La acudiente se molestó y mientras me alejaba de ella, respondió insultándome, gritando vulgaridades en presencia de mis estudiantes.

V. CONSIDERACIONES

Se inicia la presente actuación disciplinaria por queja presentada por la señora Yury Viviana Peña Mengual, madre de la menor Aura Sofia Rayo Peña estudiante del grado 503 jornada tarde en el colegio Delia Zapata Olivella IED, quien refiere que la docente investigada señaló a la menor de ser la portadora de una bolsa que contenía, al parecer, marihuana; así lo refiere la quejosa en su declaración:

“...ocurrió más o menos hace como dos meses, ese día la niña salió de estudiar y me comentó que se le había caído un esfero junto al mueble donde los profesores guardan los cuadernos, la niña se agachó a sacar el esfero y encontró una bolsa con algo verde como pasto seco, una compañerita también lo vio y le dijo eso es marihuana, mi hija se lo entregó a la profesora Carolina, que es la directora de curso, la profesora le dijo que era coincidencia que preciso la niña encuentre eso, porque las aseadoras hacen muy bien el aseo y que se le hacía raro que haya encontrado ese paquete ahí, dentro de aula de clase, la profesora tenía un micrófono prendido para que los niños las escuchen más y todos escucharon, la profesora remitía a la estudiante a coordinación para que el coordinador tomara las medidas con la niña, el coordinador le hizo llenar una hoja con lo que había sucedido, la niña toda la hora estuvo con mucho estrés, yo me devolví a hablar con el coordinador y me manifestó que el procedimiento de la profesora Carolina no había sido el correcto, varios compañeros me dieron a entender que mi hija era quien había llevado la bolsa con marihuana, traté de hablar con la profesora, pero no me atendió, intente de nuevo a hablar con ella para aclarar el asunto, como obligada me atendió y me dijo que nunca había dicho nada sobre mi hija....”
(fls 25-26).

Visto lo anterior, según lo refiere la madre de familia, el día miércoles 20 de abril de 2022, en la primera hora de clase, la menor Aura Sofia Rayo encontró botada en el piso del salón de clase una bolsa que contenía, al parecer, marihuana; acto seguido, la profesora sindicó a la estudiante de ser la portadora de dicha sustancia y publicita el hallazgo por altavoz para que todos los alumnos se enteraran de lo sucedido, posteriormente la remite a la coordinación para que

1201/22 archivo

tomara medidas contra la estudiante. Agrega que le parece injusto este señalamiento, y que intentó comunicarse con la profesora se negó a recibirla. Finalmente refiere:

“...la profesora Carolina actualmente está en buenas relaciones con mi hija, incluso la profesora me llamó hace como un mes y me dijo que ella no había querido dar a entender que está culpando a mi hija, ya que sabía la clase de niña que era Aura...” (fl.26).

Por su parte la implicada en versión libre dice que no es cierto lo que afirma la mamá de la menor, que efectivamente la estudiante encontró una bolsa con hierba situación que causó conmoción en el aula, murmullos y comentarios ruidosos por parte de los otros estudiantes, añade que

“...sin evidencias y sin testigos de nada no hubo razón para señalar, concluir o hacer responsable a ninguno de los estudiantes por el elemento encontrado en el salón...procedí a indicarle a la estudiante Aura, que se dirigiera a coordinación y le entregara al coordinador lo que había encontrado, así mismo le solicité a la representante del curso que la acompañara...bajo esta premisa manifiesto que a la estudiante Aura Sofia Rayo en ningún momento se le culpó ni se le responsabilizó ni se dio por certeza haber traído el elemento encontrado en el salón de clase...” (fl.29).

Evaluado tanto el testimonio de la madre de familia como la versión de la profesora investigada y sin existir otras pruebas o evidencias en que pueda fundarse una decisión en el presente caso, debe concluirse que no hay demostración, siquiera indiciaria, que pueda comprometer la responsabilidad de implicada, en tanto que los dichos de la madre no están soportados por evidencias que puedan respaldarlos. Lo que lleva a concluir que se trató de una queja con un componente importante de emotividad y sin ningún respaldo probatorio que llevara a concluir como cierto el hecho denunciado.

Ahora bien, estudiada la versión de la docente quien afirma que en ningún momento culpó, responsabilizó o dio certeza de que la menor era la portadora del paquete encontrado, y/o que lo hubiera traído al salón, al tiempo que aclara que la remisión a la oficina de coordinación fue para que allí resolvieran sobre el destino de la bolsa, y momento alguno para que la estudiante fuera disciplinada, encuentra credibilidad en cuanto a que no se tiene noticia en el expediente de que se hayan tomado medidas contra la estudiante y/o su acudiente por la razón que nos ocupa; de igual forma asiste razón a la docente cuando afirma que tiene un horario específico de atención a padres y por tanto el malentendido con la madre de familia se produjo porque *“...la acudiente me bordó de manera sorpresiva y displicente en el momento de la salida de los estudiantes, interrumpiendo mi labor y dirigiéndose con una actitud nada cordial, alzando la voz, amenazándome y manoteándome...”*(anverso fl.29).

1201/22 archivo

Considera entonces esta instancia de instrucción que no se cuenta con el acervo probatorio suficiente y necesario para determinar en grado de certeza la existencia de un maltrato por parte de la investigada que lleve a concluir una evidente trasgresión al régimen disciplinario, en tanto son situaciones de ocurrencia en el diario transcurrir de las actividades que suceden en el aula de clase, que resultan siendo hechos con un grado menor de afectación como se dijo anteriormente.

Por lo anterior, con las pruebas obrantes, no se puede establecer, de forma concluyente y con grado de certeza, que la disciplinada haya maltratado a la estudiante, de suerte que resulta imperativo aplicar el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 14 del Código General Disciplinario – CGD, conforme al cual: “(...) durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable”

Al respecto, es oportuno citar un aparte del pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional¹ sobre la aplicación de este principio, a saber:

“... El ‘in dubio pro disciplinado’, al igual que el ‘in dubio pro-reo’ emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.

*“Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, **debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado.** Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quien adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado...”* (Se resalta)

De esta forma, se concluye que no es procedente continuar con la presente actuación, por tanto y conforme a lo señalado, no queda camino diferente que ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 1952/19, en concordancia con el 224 ibidem:

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación*

¹ Sala Plena, sentencia C-244 de 1996, Expediente No. D-1058, sentencia de 30 de mayo de 1996, MP Dr. Carlos Gaviria Díaz.

1201/22 archivo

no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso”.

“ARTÍCULO 224. Archivo Definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina de Control Disciplinario de instrucción, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo de la investigación disciplinaria radicada con el No. **1201/22**, adelantada contra la señora CAROLINA VANEGAS GUERRERO identificada con la cedula 52.963.185 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la investigada y a su abogado defensor en caso de tenerlo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la quejosa, informándole que contra la misma procede el recurso de apelación, en los términos previstos en los artículos 131 y 132 de la ley 1952/19.

ARTICULO CUARTO: Una vez en firme, por secretaría provéase lo necesario para descargar el presente radicado de la base de datos del sistema SIID 4.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO MONSALVE VELOZA
Jefe Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Reviso. Claudia Denisse Flechas H.
Proyectó: Mauricio Rodríguez A.